GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10:17 Hrs
12 FEB 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12 FEB 2019
10:07
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADO CÉSAR MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E:

El que suscribe **LUIS ALFONSO SILVA ROMO,** Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SEA POSIBLE RECTIFICAR O MODIFICAR LOS NOMBRES PROPIOS CUANDO ESTOS CAUSEN AFRENTA O BURLA;** basándome para ello en la siguiente:

10:30 Hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA
RECIBIDO
12 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, el estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, en tanto el artículo 29 dispone expresamente, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena

de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De lo anterior se desprende que el derecho al nombre es un derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse ni siquiera por "estado de excepción" alguno, sin embargo, la legislación constitucional, abstracta como debe ser, no contiene parámetros o definición de lo que deba entenderse por el "derecho al nombre", sin embargo, atendiendo al principio *pro homine ó pro personae* y las normas internacionales contenidas en los convenios que nuestro estado-nación ha suscrito, así por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 18 señala: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuera necesario", inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que "el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad", por lo que, el derecho al nombre es un derecho humano cuya importancia radica en que es un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Ahora bien, existen casos en nuestra entidad en que los padres por desconocimiento les dan nombre a sus hijos que pueden ser considerados peyorativos, que son causa de burla o vergüenza para las personas, son discriminatorios, infamantes, denigrantes, carentes de significado, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona, en ese sentido, el Código Civil del Estado no contempla la causal de rectificación o

modificación y aclaración de actas del registro civil por las causales antes descritas limitándose a saber:

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.

Por otra parte, la propuesta sólo acarrearía beneficios al titular del derecho subjetivo propuesto, sin que cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil que en lo particular se propone reformar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 137.- *Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:*

I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.

III.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta o constituya causa de burla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de febrero de 2019.

PROTESTO LO NECESARIO
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DISTRITO
OAXACA DE JUÁREZ NORTE

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO.